

¿CUAL ES EL LIMITE DE LA ULTRACTIVIDAD DE LA NORMA QUE OTORGA EL
ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN
BENEFICIADAS POR ESTE, FRENTE A LA LEY 33 DE 1985?



DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO
TATIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2017

¿CUAL ES EL LIMITE DE LA ULTRACTIVIDAD DE LA NORMA QUE OTORGA EL
ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN
BENEFICIADAS POR ESTE, FRENTE A LA LEY 33 DE 1985?

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO
TATIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Asesor
GUSTAVO RUSSI SUAREZ
Abogado Especialista

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2017

Autoridades Académicas

P. JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P. MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O. P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ARTURO RESTREPO RESTREPO, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FERNANDO CAJICA GAMBOA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Dra. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

GUSTAVO ADOLFO RUSSI SUAREZ

Director Trabajo de Grado

MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ PUENTES.

Jurado

JUAN JOSÉ DUQUE MONTES.

Jurado

URIEL GONZÁLEZ MANRIQUE.

Jurado

Villavicencio, Agosto de 2017

Tabla de contenido

	Pág.
Tabla de contenido.....	4
Resumen.....	6
Introducción	7
1. Régimen de transición de la Ley 33 de 1985 al régimen pensional de la ley 100 de 1993, Para lo funcionarios del sector publico frente a la liquidación pensional de jubilación.....	8
1.1. Problema investigativo.....	8
1.2. Pregunta investigativa.....	9
2. Objetivos	10
2.1. Objetivo General.....	10
2.2. Objetivos Específicos:	10
3. Justificación.....	11
4. Marco referencial.....	12
4.1. Marco teórico.....	12
4.1.1. Régimen de Transición Pensional.....	12
4.1.2. Pensión de jubilación	13
4.2. Marco Legal.....	14
4.2.1. Ley 100 de 1993.....	14
4.2.2. Ley 33 de 1985.....	14
4.2.3. Ley 62 de 1985.....	16
5. Metodología	17
5.1. Resultados.....	18
5.2. Consejo de estado	19
5.3. Corte Constitucional	27
5.4. Solución plausible a la controversia planteada	35
Conclusión	37
Referencias bibliográficas	39

Tabla de tablas

Pág.

Tabla 1. Jurisprudencia Relevante al régimen de transición de la pensión de jubilación en los funcionarios públicos	18
---	----

Resumen

Se realizó un análisis jurisprudencial, mediante el cual se examinaron las posturas jurídicas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, referente a la liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios públicos beneficiados del régimen de transición preceptuado por la Ley 100 de 1993, institución con la que se buscó proteger la expectativa de la pensión de jubilación a ciertas personas que por unas condiciones taxativamente expuestas fueron beneficiadas con la posibilidad de pensionarse bajo los preceptos de la normatividad anterior, es decir la Ley 33 de 1985, frente a las inquietudes que surgen en la aplicación en casos concretos de este tema, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la Jurisdicción Constitucional tienen una posición totalmente independiente y distinta, posturas que entre sí mismas colisionan, generando de esta manera la incertidumbre frente a que tesis jurisprudencial ha de ser la aplicada al caso en estudio.

Palabras clave: Corte Constitucional, Consejo de Estado, Funcionario Público, Pensión de Jubilación, Régimen de Transición e Índice Base de Liquidación (IBL).

Introducción

Realizado un análisis detallado de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, observamos que para darle una aplicación paulatina y adecuada a situaciones particulares, se introdujo en el artículo 36 la figura jurídica del régimen de transición. Con esta institución se buscó proteger la expectativa de la pensión de jubilación a ciertas personas que por unas condiciones taxativamente contempladas, fueron beneficiadas de la posibilidad de pensionarse con la normatividad anterior; es decir, que se les otorgaba la prerrogativa de consolidar su derecho con los requisitos y beneficios de la norma derogada. A pesar de la aparente claridad, no obstante frente al tema se ha creado una controversia en la liquidación de la pensión de los funcionarios públicos beneficiados con dicho amparo, controversia suscitada en la interpretación de las disposiciones reguladoras de este mismo aspecto, el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, toda vez, que cada uno de estos órganos de cierre tiene una postura totalmente independiente y distinta, posturas que entre ellas se excluyen generando de esta manera la incertidumbre frente a qué postura jurisprudencial sería más adecuado realizar la liquidación de la pensión.

1. Régimen de transición de la Ley 33 de 1985 al régimen pensional de la ley 100 de 1993, para los funcionarios del sector público frente a la liquidación pensional de jubilación.

1.1. Problema investigativo

A partir de la expedición de la ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral en Colombia, se genera una integración de los sistemas ordinarios existentes, con la finalidad de garantizar los servicios fundamentales de salud, pensión y seguridad laboral.

Tras la expedición de la ley 100 de 1993, surge un conflicto frente a los derechos adquiridos de los trabajadores que realizaban sus aportes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta; conflicto que fue dirimido por el legislador a través del artículo 36 ibídem, por el cual se preceptúa el régimen de transición garantizándole al trabajador aquel derecho adquirido siempre y cuando cumpliera con los requisitos exigidos, estableciéndolos de la siguiente manera:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Ley 100, 1993, Art 36).

Frente a este régimen de transición, específicamente al de los trabajadores del sector público, cuya normatividad en transición es la contemplada en la ley 33 de 1985, se genera una disputa en torno al Índice Base de liquidación (IBL) o los factores por los cuales se liquida el monto de la mesada pensional. Frente a esto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han adoptado su respectivo planteamiento jurídico cada una referente al caso en concreto, corresponde entonces a nuestro estudio analizar bajo qué línea jurisprudencial es más apropiado definir de qué manera debe ser aplicado el régimen de transición de la ley 33 de 1985 al régimen pensional de la ley 100 de 1993, para los funcionarios del sector público frente a la liquidación pensional de jubilación.

1.2. Pregunta investigativa

¿Establecer frente a los diferentes pronunciamientos que han efectuado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que postura jurídica debería de aplicarse respecto al Régimen de transición preceptuado en la ley 100 de 1993, en el cual, son beneficiarios algunos funcionarios públicos al ser acogidos por el régimen pensional de la ley 33 de 1985, analizando que índice base de liquidación debería ser empleado para liquidar dicha pensión de jubilación?

2. Objetivos

2.1. Objetivo General

Determinar que postura jurisprudencial debería ser aplicada al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios públicos beneficiados al régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, estableciendo de esta manera como marco normativo pensional la Ley 33 de 1985.

2.2. Objetivos Específicos:

- Establecer nociones jurídicas generales acerca del régimen de transición pensional en Colombia.
- Identificar, cuales son los requisitos esenciales para pensionarse en la ley 33 de 1985, al igual, indicar que personas adquieren el derecho pensional bajo la anterior normatividad.
- Analizar la postura jurídica del Consejo de Estado, frente al tema de liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios públicos beneficiarios al régimen de transición de la ley 33 de 1985, identificando que fundamentos establece para preponderar su postura.
- Examinar la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, investigando cual es su postura jurídica, ante el índice base de liquidación empleado en el régimen de transición de los funcionarios públicos, a su vez, determinar si esta jurisprudencia crea precedente con fuerza vinculante para las demás jurisdicciones.
- Concluir que postura jurisprudencial debería ser aplicada al momento de liquidar la pensión de jubilación de los funcionarios públicos beneficiados del régimen de transición de la ley 33 de 1985.

3. Justificación

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano encontramos diferentes pronunciamientos de las altas cortes respecto del régimen de transición preceptuado en el artículo 36 de la ley 100, en el cual, se encuentran diversos sistemas de pensiones, dentro de estos, específicamente hallamos una controversia acerca del régimen pensional de los funcionarios públicos, en el momento de realizar la liquidación de la pensión de jubilación de estos; tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional han expuesto cada una posturas totalmente distintas, creando así dos líneas jurisprudenciales una un poco más densa y vertical frente a otra que por su parte ha sido intermitente con sus pronunciamientos toda vez que no se ha basado bajo una misma postura. Por tal motivo, realizaremos un estudio de los pronunciamientos efectuados por estas Cortes, además de analizar la competencia que cada una de estas Cortes posee para pronunciarse al respecto y generar así que sus pronunciamientos tengan fuerza vinculante; todo ello a través de un análisis descriptivo del planteamiento presentado.

4. Marco referencial

4.1. Marco teórico

4.1.1. Régimen de Transición Pensional

A fin de definir el concepto de régimen de transición pensional de una manera concreta, es menester traer a colación las definiciones realizadas tanto por la doctrina, como la Jurisprudencia de las altas Cortes de nuestro ordenamiento jurídico, para que de esta manera se pueda realizar una identificación precisa.

Al respecto, Arenas Monsalve, (2007) define el régimen de transición como aquel mecanismo de protección a las expectativas pensionales por medio de la cual “se combinan reglas del régimen anterior con reglas del nuevo régimen, lo que no sería posible si se tratara de verdaderos derechos adquiridos” (p.297)

De igual manera, Afanador Núñez, (1999) establece que el régimen de transición pensional, tomo como base el principio de equidad y de justicia social, por consiguiente este debe tener un alcance amplio, en razón a la ultraactividad de las normas derogadas, toda vez, que la situación en los regímenes de transición al ser excepcional, es necesario que pondere la norma anterior frente a la posterior, definiendo de esta manera el régimen de transición como la institución jurídica “mediante el cual se conservan para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada en vigencia de una nueva legislación” (p.147-149)

A su vez, Dueñas Ruiz (2003) precisa el régimen de transición “como un mecanismo indispensable a la hora de efectuar reformas pensionales, el cual consiste en la aplicación de las normas anteriores, cuando las nuevas no son más favorables.” (p.344-345)

La Corte Constitucional refiriéndose al régimen de transición estableció que:

“El artículo 36 de la ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho. (Sentencia T-106, 2012)

De otro lado, el H. Consejo de Estado definió el régimen de transición de la siguiente manera:

“Ya se insinuó al principio de este acápite, que el régimen de transición en materia pensional, tiende a identificarse como una prerrogativa para regular el tránsito legislativo en materia pensional, que resguarda expectativas o derechos adquiridos conforme a normas que luego son retiradas del ordenamiento jurídico por cualquiera de las causas establecidas para limitar o terminar su vigencia” (Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), 2010)

De esta manera, podemos establecer que el régimen de transición es un mecanismo creado por el legislador, para garantizar derechos adquiridos por los trabajadores que cumplen los requisitos taxativamente señalados y que de esta manera se les garantice su derecho pensional, pero que a su vez busca garantizar la estabilidad económica del sistema y por ende la del país.

4.1.2. Pensión de jubilación

La Corte Constitucional ha definido la pensión de jubilación como:

“una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna” (Sentencia T-398, 2013)

Al igual, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación en su aparte considerativo se pronunció acerca de la pensión de jubilación y la definió como:

“(…)una prestación social que, por regla general, se otorga al beneficiario como consecuencia lógica de haber proporcionado en forma personal, subordinada y remunerada un servicio

determinado, producto de una relación laboral. Igualmente, en el transcurso de la vinculación el empleado efectúa aportes a la seguridad social con el fin de proveer por su salud, la de su familia y por supuesto precaver la ocurrencia de las circunstancias de invalidez, vejez o muerte que le permitan a futuro procurar su subsistencia y la de su núcleo familiar. (Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(01, 2010)

Por consiguiente, se infiere que la pensión de jubilación no es más que una contraprestación económica recibida por aquel trabajador que efectuó durante su vida laboral los aportes atinentes al sistema pensional y que por ende adquiere dicho derecho.

4.2. Marco Legal

4.2.1. Ley 100 de 1993

Ley expedida por el Congreso de la República, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, cuya entrada en vigencia es la misma a la de su expedición el 23 de diciembre de 1993, norma que preceptuó en su artículo 36 el régimen de transición, contemplando en este mismo artículo los requisitos que el trabajador y en este escenario el funcionario público debía ostentar para poder adquirir su pensión a través de la normatividad anterior, toda vez que esta era más beneficiosa.

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley “(Ley 100, 1993, Art. 36.).

4.2.2. Ley 33 de 1985

Normatividad expedida el 29 de enero de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, mediante este

libelo se establecen los requisitos que deben tener los funcionarios públicos para obtener la pensión de jubilación, establecido de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.”(Ley 3, 1985, Art 1)

4.2.3. Ley 62 de 1985

El Congreso por intermedio de esta ley modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, determinando los factores por los cuales se liquidará la pensión de jubilación de los funcionarios públicos, preceptuándolos de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.” (Ley 62, 1985)

5. Metodología

Se realiza una investigación de carácter analítico (El análisis es la observación y examen de un hecho en particular). Con un enfoque jurídico, por medio de distintas fuentes bibliográficas; haciendo uso de la normatividad del régimen de transición de la ley 33 de 1985 al régimen pensional de la ley 100 de 1993 y las discrepancias existentes en la definición de cuál va a ser el Ingreso Base de Liquidación aplicable en cada caso, para los funcionarios del sector público frente a la liquidación pensional de jubilación en Colombia. Además, identificando los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La investigación se desarrolló por medio de dos etapas; la primera, estableciendo los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que las cortes de cierre (Consejo de Estado y Corte Constitucional) han desarrollado y la segunda se basa en fuentes doctrinarias atinentes al tema en discrepancia.

Se emplea un enfoque hermenéutico cuya meta es comprender e interpretar la realidad jurídica que enmarca la controversia suscitada entre las Corporaciones ya mencionadas.

Se emplea como fuente primaria la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dada la vinculariedad y obligatoriedad de los pronunciamientos de estos Organismos, a su vez, se recurre como fuente secundaria la doctrina enfocada en el tema en estudio.

Finalmente los precedentes judiciales serán recopilados para establecer, junto con la información obtenida en el análisis de la doctrina, una respuesta a la hipótesis inicialmente formulada.

5.1. Resultados

Tabla 1. Jurisprudencia relevante al régimen de transición de la pensión de jubilación en los funcionarios públicos

Jurisprudencia Relevante al régimen de transición de la pensión de jubilación en los funcionarios públicos	
Consejo de Estado	Corte Constitucional
Radicado No. 0112-09, 4 de agosto 2010, C.P, Víctor Hernando Alvarado Ardila	T-351/11, 5 de mayo de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva
Radicado No. 2536-11, 26 de septiembre de 2011, CP, Gustavo Gómez Aranguren	C-258/13, 7 de mayo de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Radicado No. 4683-13, 25 de febrero de 2016, CP. Gerardo Arenas Monsalve.	T-446/13, 11 de julio de 2013, MP, Luis Ernesto Vargas Silva.
Radicado No. 2060-13, 24 de junio de 2015, CP. Gustavo Gomes Aranguren.	SU-230/15, 29 de abril de 2015, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Radicado No. 00103.00, 25 de febrero de 2016, CP. Alberto Yépez Barrerio.	T-309/15, 22 de mayo de 2015, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Radicado No. 3413-13, 24 de noviembre de 2016, PC. Gabriel Valbuena Hernández.	SU-427/16, 11 de agosto de 2016, Luis Guillermo Guerrero Pérez.
	T-615/16, 9 de noviembre de 2016, MP, Jorge Iván Palacio Palacio

Fuente: Elaborado propia

5.2. Consejo de Estado

El Consejo de Estado a través de sus providencias ha manejado una postura jurídica uniforme desde hace 20 años respecto al concepto de “monto”, entendiendo que “monto” e “ingreso base de liquidación” conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

“El régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección”.
(Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00065-01(2536-11), 2012)

Esta Corporación, ha ido creando paulatinamente un precedente frente a la interpretación de la forma en que debe ser calculado el ingreso base de liquidación. Manifiesta, que si bien el tema genero controversia tras la interpretación contraria que se pretendió dar a partir de las pensiones especiales reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no es oportuno generalizar que todos los servidores públicos pertenecientes al régimen de transición quieran hacer uso de esta figura jurídica de manera ventajosa generando un abuso del derecho, por tanto se hace necesario estudiar los fundamentos de los regímenes especiales de los servidores públicos que no consagran ventajas injustificadas sobre la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; bajo el principio de igualdad constitucionalmente establecido en el artículo 48, 53 de la Constitución Política, determinando así que los servidores públicos se gozan de ciertos beneficios que se encuentran regulados por regímenes especiales de transición y que en una condición de igualdad les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; ha sido radical el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo frente a la literalidad del concepto “monto”, y que no puede ser este fragmentado para su interpretación y aplicación, pues considera la sala que el monto de las pensiones correspondientes al régimen de transición pensional del sector oficial, comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje

dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). De esta manera por intermedio de la sentencia del 4 de agosto de 2010, se establece que:

“Mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, unifica su criterio el consejo estado concluyendo que:la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados...” (Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)., 2010)

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido muy radical en su criterio, si bien el ingreso base de liquidación no fue incluido por el legislador taxativamente al momento de crear la norma, es en razón de que este se encontraba subsumido por el concepto “monto” que es inclusivo en su interpretación entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, esto haciendo la precisión de que si bien el legislador taxativamente no lo menciona, no debe entenderse como tal que haya sido en aras de ser excluyente al respecto; conexo a esto manifiesta la sala que frente a la controversia de cuál es la normatividad que debe ser aplicada a los servidores públicos que se encuentren cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 del 93, no se hace necesario extenderse más allá de lo constitucionalmente establecido, toda vez que bajo el principio de “favorabilidad” cuando una misma situación jurídica se encuentra regulada por distintas fuentes formales del derecho, es deber de quien ha de aplicar o realizar la interpretación de la norma, escoger aquella que resulte más beneficiosa para la persona, en este caso al trabajador.

Este Órgano de cierre tiene línea jurisprudencial decantada, en el sentido que cuando alguien es beneficiario del régimen de transición, la palabra “monto” dispuesta en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no está haciendo alusión únicamente al porcentaje contemplado en el régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, que -en este caso - son los que consagra el artículo 3º de Ley 33 de 1985 (modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985).

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “monto” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el

porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.” (Sentencia n° 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13), 2015)

Considerando de esta manera, que los factores que se encuentran relacionados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, no tienen una relación taxativa, sino por el contrario enunciativa. Concluye así el Consejo de Estado que para establecer el IBL es válido tener como factores, no sólo los taxativamente enunciados en dicha norma, sino realizar la inclusión de todas las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios.

De otro lado, mediante providencia del 25 de febrero de 2016, del Consejo de Estado, en su parte considerativa y resolutoria, se aparta de la línea jurisprudencial horizontal mantenida por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en su lugar, toma como fundamento jurisprudencial la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, providencia que establece que el IBL no hace parte del régimen de transición preceptuado en el artículo 36 de la ley 100, en consecuencia, a los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por esta ley, es decir, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, expresando de igual manera, que el cambio de postura jurídica se basó en :

“Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno” (Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC), 2016)

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2016, el Consejo de Estado se pronunció en esta oportunidad acerca de la extensión de los efectos de las sentencias de unificación de la H. Corte Constitucional, en específico de la expedida el 4 de agosto de 2010, reiterando los fundamentos

por los cuales no se pueden extender la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, estableciendo en primera medida que el pronunciamiento realizado por esta se dio en específico para el régimen pensional preceptuado en el artículo 4 de la ley 4 de 1992, por ende, al ser el pronunciamiento acerca de un régimen pensional determinado no se puede extender su interpretación a los demás, de igual manera, establece que:

“No hay duda de que a la Corte Constitucional le corresponde interpretar con autoridad los preceptos constitucionales y que su doctrina constitucional debe seguirse como la interpretación auténtica de las normas constitucionales pero su interpretación de la ley, en sentido formal sólo obliga cuando profiere una sentencia de constitucionalidad condicionada a esa interpretación”
(Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), 2016)

Determinando de esta manera la interpretación realizada por la Corte Constitucional, en cierta medida no goza con la competencia pertinente, toda vez, que al ser tanto la ley 100 de 1993, como la ley 33 de 1985, son leyes ordinarias, a pesar de que tema versa de manera indirectamente en un derecho fundamental, este no es desconocido ni vulnerado, por tal motivo la interpretación realizada no contaría con fuerza vinculante.

Concluyendo la parte considerativa de la sentencia, se expone las razones por las cuales esa interpretación y la consiguiente aplicación de la ley no obliga a las demás Cortes de cierre, que son las siguientes:

“(i):- Como en virtud de lo , dispuesto en. el artículo 237, numeral 1, de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia vinculante para resolver los conflictos cuya competencia le está atribuida a esta jurisdicción, es aquella dictada por este tribunal de cierre dentro del marco de la interpretación que la Constitución y la ley le confieren; por ello, no se considera vinculante la proferida por ninguna otra autoridad jurisdiccional, salvo la que expida la Corte Constitucional; én el ejercicio de control de constitucionalidad, esto es, como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución o la que expida la misma Corte Constitucional (en la forma como se expuso anteriormente) o a través de sentencias de unificación (también llamadas "SU"), en cuanto se refieren ala aplicación, interpretación y alcance de las normas constitucionales (en especial de los derechos fundamentales) y no en cuanto a la interpretación de las normas legales. Admitir una tesis contraria, esto es, que todas las sentencias SU de la Corte- Constitucional tienen mayor fuerza vinculante que las dietadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conduciría,

como atrás se dijo, a desconocer uno de los pilares del-Estado Social de Derecho, cual es la estricta separación del poder público en ramas y el insoslayable marco de competencias regladas.

(ii).- De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas legales (también llamadas "C"), sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte Resolutiva (y en la parte motiva sí y solo si ésta fundamentara de manera directa e inescindible la decisión contenida en la parte resolutiva), en tanto que las adoptadas en ejercicio' de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces. La única sentencia tipo C emanada de la Corte Constitucional que podría vincular a esta Corporación sobre el tema es la C-258 de 2013, pero ella se refiere exclusivamente al sentido y alcance del artículo 17 de la Ley 40 de 1992, que no es el cabo que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad. Las sentencias SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, son sentencias de tutela, que a pesar de producir efectos interpartes, están llamadas a ser aplicadas con carácter vinculante en las salas, de revisión de tutelas de la propia Corte Constitucional y en las demás cortes, tribunales y juzgados del país, en tanto y en cuanto estén referidas a la aplicación y alcance de las normas constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales (doctrina constitucional integradora).

Las tesis plasmadas en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y del 25 de febrero de 2016 por la Sección Segunda de esta Corporación, se inscriben dentro del sistema de fuentes del derecho y tienen carácter prevalente y vinculante, a la luz de lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». No se puede favorecer la sostenibilidad fiscal, como se sostiene en las Sentencia SU en mención, a cambio del menoscabo de los derechos fundamentales de los pensionados, relacionados con la reliquidación y reajuste de su prestación social, los cuales tienen incidencia en los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital ya la dignidad humana, entre otros.

(y).- El artículo 53 constitucional consagra el principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado garantiza de Manera efectiva los derechos de las personas asalariadas de quienes han consagrado su vida y su fuerza laboral al servicio de la sociedad, con la expectativa legítima de obtener una pensión de jubilación justa que refleje su trabajo y su esfuerzo y no por

ello puede" considerarse un abuso del derecho,, fraude a la ley o existencia de conductas ilícitas o amañadas.

(vi).- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos no es intangible, se puede modificar; sin embargo, para no vulnerar derechos adquiridos .ni expectativas legítimas y ciertas, el ordenamiento jurídico prevé regímenes de transición. El régimen de transición pensional de todos los servidores públicos y privados es inescindible, contempla beneficios que no pueden ser desconocidos Por ninguna autoridad y no se puede aplicar por partes sino en, toda su extensión, so pena de crear un régimen híbrido y atípico. De' conformidad con las nítidas voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el régimen de transición allí contenido. Comprende edad, tiempo de servicio y monto de la prestación²⁸y, en lo que toca con este último punto, ha considerado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que abarca factores salariales, porcentaje y-tiempo a tomar en cuenta para su liquidación²⁹. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no contempla el concepto de «tasa de reemplazo», contenido en la sentencia SU 427 de 2016, pero si contempla el de '<monto» como elemento constitutivo del 'régimen de transición.

(vii) ii) Al haber normas especiales que regulan el monto de la pensión de jubilación de las personas que están amparadas por el régimen de tránsito, deben aplicarse estas y no la norma general contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Aplicar un criterio distinto al señalado en las sentencias de unificación del Consejo de Estado, conlleva una regresión de los derechos laborales³⁰

El hecho de que las entidades públicas no hubieren efectuado los aportes, de ley, no puede traducirse en un menoscabo de los derechos de los trabajadores. La omisión de las entidades públicas de efectuar los correspondientes aportes no puede beneficiarlas ni tener repercusión perjudicial respecto de sus servidores públicos, por Cuanto a nadie puede favorecer su propia culpa: Neme auditur propiam turpitudinem allegana

Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta el principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral,

- siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia, Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro “ (Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), 2016)

El artículo 3° de la Ley 33 de 1985, determinaba que los factores que deben servir para determinar la base de liquidación, eran todos aquellos que hubieren servido de base para calcular los aportes

Consecuencialmente, en providencia del 16 de marzo de 2017, en ponencia del Consejero Roberto Augusto

Serrato Valdés, sentenciando bajo la línea jurisprudencial empleada por el Consejo de Estado en referente al Índice Base de Liquidación aplicado al régimen de transición de los funcionarios públicos contemplado en la ley 100 de 1993, que posteriormente sería modificada esta por el acto legislativo 01 de 2005, alterando sustancialmente los requerimientos para adquirir la pensión de jubilación, así como el ya mencionado régimen de transición, esta corporación bajo los parámetros establecidos por dicho acto legislativo establecido de manera concreta la aplicación y el término durante el cual se mantendría dicho beneficio, estableciendo de la siguiente manera:

“En atención a ello, todas aquellas personas que, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplieran los requisitos de edad o tiempo de servicios ahí establecida, para efectos de determinar los requisitos de edad, semanas de cotización o tiempo de servicios y monto de la pensión de vejez, se les deberá aplicar, **de manera integral**, las normas relativas al régimen al que se encontraban afiliados. Sin embargo, si a 31 de julio de 2010, no hubieren consolidado su derecho pensional ni tuvieren más 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, dejarán de pertenecer a dicho régimen de transición.”(radicación **11001-03-15-000-2016-00383-00(AC)**).

Ahora bien, en sentencia de 9 de febrero de 2017, sala plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, reafirmo la jurisprudencia de unificación de esta misma corporación de fecha 4 de agosto de 2010, en donde taxativamente expreso que al aplicarse el régimen de transición es riguroso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad empleando el principio de inescindibilidad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho. De igual manera, expreso los fundamentos por los cuales, la particular interpretación de la sentencia C-230-15, no obliga a las demás Cortes de Cierre, a su vez, esgrimo los fundamentos por los cuales existe una preponderancia entre los derechos laborales adquiridos, bajo una postura del principio de favorabilidad, sobre las finanzas públicas, expuesto de la siguiente manera:

“Lo esbozado a lo largo de esta providencia, autorizan a la Sala para reiterar la tesis dominante en esta Corporación y sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario y de aplicar de tajo la tesis de las sentencias C-258-13, SU-230-15 y T-615-16 de la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición es, simple y llamante, atentatorio de

los principios de progresividad y favorabilidad y compromete los derechos laborales de rango fundamental.

Sumando a lo anterior, no se trata simplemente de discrepancias en la interpretación del régimen de transición, sino que en realidad de verdad lo que se evidencia es un problema estructural, que radica en la tendencia de adoptar como política pública una posición restrictiva de la noción de salario en aras de la estabilidad de las finanzas estatales, lo que no es nuevo, sino que remonta a los años ochenta.

Ahora bien, la Sala recuerda que el Acto Legislativo 03 de 2011, que eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad fiscal, previó:

“Artículo 1°. El artículo [334](#) de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

En este orden de ideas, es evidente que los derechos fundamentales tienen primacía sobre las finanzas públicas y estas debe ser el mecanismo para alcanzar de manera progresiva los fines del Estado Social de Derechos entre estos la garantía de los derechos fundamentales.” (Radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01, Consejero ponente: César Palomino Cortés.)

Del mismo modo, reafirma la posición jurídica respecto de los factores salariales empleados para liquidar la pensión jubilación de los funcionarios públicos que sean cobijados por régimen de transición de la 100 de 1993, es decir, aquellos que se pensionaran bajo los prerrogativas de la Ley 33 de 1985, refiriéndose de la siguiente manera:

“Por otra parte, en lo que respecta al régimen contenido en la Ley 33 de 1985², el mismo determina como requisitos para acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación, haber prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tener 55 años de edad. El monto de la pensión a la que tenían derecho era el equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicios.” (radicación **11001-03-15-000-2016-00383-00(AC)**).

El artículo 3° de la Ley 33 de 1985, determinaba que los factores que deben servir para determinar la base de liquidación, eran todos aquellos que hubieren servido de base para calcular los aportes

Estableciendo de esta manera unos fundamentos concretos por los cuales el H. Consejo de Estado no se encontraba de acuerdo con la posición jurídica expresada por la H. Corte Constitucional, al igual, que esgrimió las razones por las cuales la doctrina constitucional expuesta no es de obligatorio cumplimiento para este órgano de cierre.

5.3. Corte Constitucional

La H. Corte Constitucional a partir de la creación de la constitución de 1991 ha empleado una línea jurisprudencial clara frente a la obligatoriedad de la aplicación del precedente jurisprudencial constitucional, de manera reiterada se ha pronunciado estableciendo que aquel juez que desconozca u omita su aplicación estaría incurriendo en vía de hecho como así lo expresa el Magistrado Cepeda Espinosa (2006).

“En el evento en que un juez desconozca abiertamente un precedente constitucional, la sentencia judicial ciertamente incurrirá en un defecto que la separa de la coherencia orgánica con la Constitución. En ese caso, la decisión judicial puede verse avocada a una acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, llamada genéricamente vía de hecho, en el evento en que se aparte “de las pautas de obligatorio cumplimiento fijadas por esta Corporación como su

² Uno de los regímenes pensionales vigentes para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que se alega es el que debe aplicarse a la señora DAYRA DEL CARMEN BENITO REVOLLO DE ÁVILA, demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 13001-33-33-004-2013-00266-00, cuya sentencia de segunda instancia se controvierte por parte de la demandante mediante la presente acción constitucional.

intérprete autorizado.” (Sentencia T-292, 2006)

De otro lado, el Magistrado Vargas Silva (2011) en sentencia del 23 de junio, en su parte considerativa expresó que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse únicamente en las ejecutadas anteriormente, toda vez, que no todos los casos son siempre similares, pero que el juez que decida apartarse del precedente debe argumentar las razones por las cuales se aparta de este o por las que decide no aplicarlo al caso en específico, de igual manera, estableció unas reglas para que el juez natural al momento de fallar y se esté apartando del precedente jurisprudencial constitucional debe tomar en cuenta, las cuales son:

“(i) Determinar la existencia de un precedente o de un grupo de precedentes aplicables al caso concreto y distinguir las reglas decisionales contenidas en estos precedentes. (ii) Comprobar que el fallo judicial impugnado debió tomar en cuenta necesariamente tales precedentes pues de no hacerlo incurriría en un desconocimiento del principio de igualdad. (iii) Verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente judicial bien por encontrar diferencias fácticas entre el precedente y el caso analizado, bien por considerar que la decisión debería ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica en relación con los principios constitucionales, y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales, de acuerdo con el principio pro hómine.” (Sentencia T-482, 2011)

Mediante la sentencia C-258, el magistrado Pretelt Chaljub, (2013) determinó en primera medida que los factores para liquidar la pensión de jubilación contemplada en el artículo 17 de la ley 4 de 1992, no serían los de esta normatividad, sino que será los preceptuados por los artículos 21 y 36 inciso 3° de la ley 100 de 1993, toda vez que al no hacerlo de esta manera estaría afectando derechos fundamentales al igual que la estabilidad financiera del sistema pensional, a su vez, expresó de manera clara su postura en 5 fundamentos los cuales son:

“Bajo esta óptica, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy

elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.” (Sentencia C-258, 2013)

De esta manera, se modifica el IBL para el régimen especial, estableciéndolo como el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento del derecho de pensión, por consiguiente, se declara inexecutable la expresión durante el último año contenida en el artículo 17 de la ley 4 de 1992, al igual que se establece, que la mesada pensional no podrá ser superior a 25 SMLMV y que los factores que se emplearán para la liquidación de la pensión son aquellos ingresos recibidos efectivamente por el beneficiario, que adquieran carácter remunerativo del servicio y que sobre los cuales se realizarán las cotizaciones al sistema pensional.

Al igual, mediante sentencia T-446 de 2013, el Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se expresó frente a la obligatoriedad de la aplicación del precedente jurisprudencial, indicando que la Corte ha sido enfática frente a la obligatoriedad del empleo del precedente vertical, indicado que este es el pronunciamiento realizado por el máximo órgano de cierre de cada jurisdicción y que por ende los jueces de menor jerarquía están en la imperiosa obligación de acatarlo y accionarlo, expresamente señaló que:

“Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela” (Sentencia T-446, 2013)

Entendiéndose de esta manera, que en ningún caso el juez de inferior jerarquía se podrá apartar de lo expresado por la alta corte, en el caso en concreto deberán liquidar la pensión de la manera fijada, a su vez, dentro del mismo libelo jurisprudencial la Corte hace una salvedad frente a la aplicación del precedente vertical, esta es:

“De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas

razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-446, 2013)

Por consiguiente, se establece que pese a que el precedente vertical dada su naturaleza es de imperioso cumplimiento, existen unos parámetros para poder apartarse de él.

Ahora bien, la Corte Constitucional en (Sentencia SU-230, 2015), define la postura Jurisprudencial de esta jurisdicción acerca del IBL de los funcionarios beneficiarios del régimen de transición de la 100 de 1993, en donde, se les es aplicable la ley 33 de 1985, estableciendo y reiterando la postura jurídica proferida por esta misma corporación en sentencia C-258 de 2013, en concordancia con la de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, la cual estableció para este régimen de transición que el IBL aplicable será el preceptuado por la ley 100 de 1993, es decir que será el promedio de los aportes realizados en últimos 10 años anteriores al reconocimiento del derecho pensional, y no de la manera como esta contemplado en la norma en transición, la Corte expreso:

“Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición” (Sentencia SU-230, 2015)

Finalmente, bajo la postura del anterior Magistrado citado, en (Sentencia T-309, 2015), se establece la obligatoriedad del precedente Jurisprudencial Constitucional, frente a las diferentes modalidades de pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional estableciendo que:

En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, es suficiente una providencia para que exista un precedente, “debido a que las primeras unifican el alcance e

interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política” (Sentencia T-309, 2015)

Antes de que la expedición de la Constitución de 1991, y de la Ley 100 de 1993, se presentaba una pluralidad de regímenes de seguridad social, que esto presentaba inseguridad jurídica frente a las condiciones de igualdad para los trabajadores, toda vez que cada uno ostentaba requisitos y beneficios diferentes. En aras de superar estas diferencias y en pro de garantizar una igualdad a los trabajadores nacionales, el Congreso en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social acogidos por el Constituyente de 1991; se expide la Ley 100 de 1993, en una búsqueda por superar la desarticulación de los diversos modelos y regímenes pensionales, creando así un sistema integral y general de pensiones, que permitiera la acumulación de tiempos y semanas trabajadas generando relaciones recíprocas entre las entidades administradoras de pensiones con el fin de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar de esta manera su cobertura, tras la expedición de esta nueva ley se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, estableciendo nuevas reglas sobre el cálculo de semanas de cotización, para brindar protección y garantizar seguridad jurídica a las personas que se encontraban prontas a cumplir con los parámetros exigidos por los regímenes de seguridad social anteriores a los establecidos en la ley 100 de 1993 se incluye en el texto de esta un régimen de transición cuyo fin es respetar las expectativas legítimas de los trabajadores; y es por medio del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se estipula un régimen de transición para los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, otorgándoles beneficios que implicaban el efecto ultractivo frente a los requisitos de edad, monto y tiempo de servicio (número de semanas); que se encontraban establecidos en el régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones (Ley 33, 1985)

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de

liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión. (Sentencia SU-427, 2016)

La Corte Constitucional ha sido muy estricta frente a la aplicación del art 36 de las 100 de 1993, y ha sido expresamente clara al expresar que no ha sido esta figura creada para beneficiar a los servidores públicos que ventajosamente quieran hacer uso de esta, se ratifica sobre su disonancia frente a los servidores que pretenden realizar un abuso del derecho empleando una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución que puede generar que la persona acceda a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional produciendo así una objetiva desproporción y que genera falta de razonabilidad en la prestación, ello por las ocasiones en la que los servidores públicos cuando se encuentran a un año de obtener su pensión incrementan el monto de sus salarios para obtener de esta manera un monto pensional superior al que obtendrían con el total promediado de los últimos diez años de lo devengado por estos.

Concluye la corte, expresando que como el legislador no realizó una mención taxativa y literal frente a la situación de los afiliados que se encuentran dentro del régimen de transición, a los cuales les hace falta más de 10 años para acceder a su pensión, implícitamente incluye a estos en la aplicación general del texto normativo que contiene la ley 100 de 1993, es decir, que se les aplicara el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en el cual se le otorga a estas personas la capacidad de pensionarse con un IBL promediado por el monto devengado en los últimos diez años laborados. Todo ello considerando que si se reconociese una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta lo expresado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivarse en un abuso del derecho, con una interpretación ventajosa de las normas de los regímenes prestacionales, para fines contrarios al ordenamiento jurídico.

Se materializa la figura jurídica del abuso del derecho cuando:

- 1. Quien adquiere el derecho de forma legítima, hace uso de este para fines contrarios a el ordenamiento jurídico.*
- 2. El que usa para su provecho la interpretación de las normas, y el resultado de su interpretación es incompatible con el ordenamiento jurídico.*

3. *Quien siendo titular de un derecho que hace un uso inapropiado de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines.*
4. *La persona que invoca normas de forma desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que esta persigue.*

“En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad”. (Sentencia C-258, 2013)

Es reiterativa la Corte Constitucional en sus pronunciamientos al manifestar su interpretación sobre cuál fue la voluntad del legislador al dejar taxativamente expresado cual sería la aplicación de la ultractividad de la norma que beneficiaría a quienes se encuentren cobijados por el régimen transitorio del artículo 36 de la ley 100 de 1993. La taxatividad de la norma nos permite vislumbrar como el legislador no deja lugar a vacíos jurídicos que pueden ser utilizados para un abuso del derecho, es por tanto que la sala inadmite absolutamente una aplicación fraccionada de la norma cuyo fin sea usar su estructura para realizar una aplicación ventajosa y contraria a los fines del estado, la sala expresa que así generara una seguridad jurídica e igualdad en la aplicabilidad del texto normativo a todos los nacionales.

En contraposición a los anteriores pronunciamientos, en providencia de tutela del 9 de noviembre de 2016, el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio apartándose de la línea jurisprudencial empleada por esta corporación, emplea como fundamento jurídico la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expedida por el Consejo de Estado, en la cual, se efectúa el análisis del índice base de liquidación como factor inmerso dentro del monto, el cual, es contemplado en el régimen de

transición generando así, que el IBL se un beneficio igualmente incluido en el régimen de transición, como así lo expresa:

“En ese orden de ideas, estima esta Sala de Revisión que no se estructuró el desconocimiento de precedente alegado, por cuanto, la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, en Descongestión, adoptada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por el Incora, hoy UGPP contra la señora Delcy del Río Arellano fue proferida en cumplimiento de la Constitución y la Ley, en el marco de la independencia judicial y con base en la normativa y jurisprudencia vigente sobre la materia, esto es, la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado[87] según la cual “en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”. (T-615/16)

Jurisprudencia que no fue del total agrado de esta corporación, dado que estaría en contraposición de su ya cimentada línea jurisprudencial referente al tema, es por esto, que el 10 de mayo de 2017, estando en sala plena y mediante 229 de la misma anualidad, mediante ponencia del Magistrado Jose Antonio Cepeda Amaris, la Sala Plena declara la nulidad de la sentencia en mención, teniendo como fundamento que la aludida jurisprudencia no tomo en consideración el precedente de la corporación contenido en las sentencias C-258/13, SU230/15 y SU-405/16, mediante decisión mayoritaria fue aprobada la nulidad solicitada, ordenando devolver el expediente a la Sala Sexta con la finalidad de emitir un nuevo fallo, en el cual, se tomara en cuenta los mencionados precedentes, es decir, que se efectuara la liquidación de la pensión con sujeción a los lineamientos contemplados en la ley 100 de 1993.

5.4. Solución plausible a la controversia planteada

A partir de lo anterior, podemos identificar dos posturas jurídicas independientes, que a través de las providencias judiciales se han cimentado, estas son expedidas tanto por la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado; en donde la primera corporación bajo una línea jurisprudencial basada en sentencias de Tutela, elevadas a grado Constitucional, consagran que el índice base de liquidación aplicable a los regímenes de transición debe ser el preceptuado en la ley 100 de 1993, toda vez, que el legislador al no expresarlo de manera taxativa como factor de transición, el IBL estaría inmerso en la nueva legislación, para esta corporación, se entiende que no es voluntad de este incluirlo en el mencionado beneficio, por ende, debería ser empleado el preceptuado en la ley 100 de 1993; implicando esto, una interpretación extensiva a todos los regímenes de transición pensional, aunque los sucesos facticos que dan origen a esta providencia emergen a partir del conflicto con la Ley 4 de 1992, marco legal que reglamenta el sistema pensional de los congresistas, servidores públicos que ostentan notables emolumentos, al igual, que una serie amplia de prerrogativas que generan a futuro una mesada pensional mas onerosa, la Corte Constitucional, hace analogía de esta interpretación ampliándola igualmente al régimen de transición de los funcionarios públicos que tienen como precepto legal pensional la ley 33 de 1985, generando esto, que aquellos funcionarios que son beneficiarios de este derecho, no se les liquide la pensión de jubilación a conforme al ultimo año anterior al que se estructure el derecho, sino que ha de ser el computo de los últimos 10 años anteriores a constituir la pensión como así lo ha contemplado la ley creadora del sistema de seguridad social integral; por su parte, el máximo órgano de lo Contencioso, bajo una postura mas proteccionista, ha enmarcado en sus diferentes pronunciamientos la guarda a los derechos adquiridos de los trabajadores, es decir el resguardo de aquella expectativa legitima, con dos pilares esenciales, siendo el primero la primacía de los derechos laborales adquiridos sobre la economía del estado, y una segunda base, la cual, es la que mas se ha reitera dada su connotación al momento de interpretar y aplicar la norma, y es el principio de indecibilidad de la norma, el cual lo que busca es que se de una aplicación integral a esta, generando una exégesis armónica de esta, buscando que no se llegue a fracturar y se pueda llegar a presentar una indebida aplicación o una inequívoca interpretación al espíritu de la norma creada por el legislador.

Es de esta manera como se presenta una controversia jurisprudencial entre dos de las tres altas cortes, que a consideración de estos autores la aplicación al índice base de liquidación en el régimen de transición de los funcionarios públicos beneficiados por la ley 33 de 1985, ha de ser la expuesta por el Consejo de Estado, en tanto, que los argumentos abordados por esta, buscan que se genere una protección al trabajador, dignificando la vejez, en muchos de los casos, asegurando el futuro de muchas familias, que no solo, ha demostrado que la parte humana como eje principal del estado debe protegerse, al igual, tan bien el espíritu de la norma, esto ha de ser que se conceda una aplicación total de esta, no simplemente algunos de sus apartes sino toda su generalidad, por ende, la jurisprudencia de la Corporación anteriormente mencionado debe ser de estricto cumplimiento para la jurisdicción Contenciosa, es por esto, que los efectos vinculantes que ordena la Corte Constitucional, no han de tener injerencia dentro de los fallos emitidos por despachos y corporaciones administrativas.

Conclusión

En retrospectiva, dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, precisamente en la rama del poder público encargada de impartir justicia, se crea una controversia entre dos de las altas cortes de cierre, las cuales son, el Consejo de Estado y la Corte Constitución, debatiendo cada una su posición jurídica frente al tema del IBL en el régimen de transición de los funcionarios públicos beneficiados por el artículo 36 de la 100, en donde se les aplicara como norma para adquirir el derecho pensional la ley 33 de 1985, creando una incertidumbre jurídica, toda vez, que cada una de estas cortes ostenta una teoría totalmente independiente y jurídicamente valida, tomando inicialmente la teoría del Consejo de Estado en donde se aplica de manera integral la ley 33 de 1985, incluyendo en esta el IBL, es decir la liquidación de la pensión de jubilación se realizara mediante el promedio de las cotizaciones realizadas durante el último año anterior al reconocimiento de la pensión, a su vez, determina los factores contemplados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que seria modificado por el artículo 3 la ley 33 de 1985, postura que tendría como eje principal estos 3 argumentos:

1. El IBL hace parte integral del monto de la pensión, sostiene el consejo de estado esta postura pese a que el legislador taxativamente no realizo una enunciación de este dentro de los factores que hacen parte del régimen de transición, por su naturaleza misma y por su concepción está inmerso dentro del monto y por ende no se puede tomar de una manera independiente y aislada.
2. El segundo argumento jurídico recae sobre el principio de inescindibilidad de la norma, principio jurídico que establece que la norma no puede ser fracturada en su aplicación, es decir, que la norma por su naturaleza y por ser en si misma una, en este sentido, no se puede aplicar parcialmente o a liberalidad del juez, evitando de esta manera una aplicación inequívoca y ventajosa.
3. Como último argumento jurídico que expresa la Jurisdicción administrativa y que directamente se pronuncia acerca de la Jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional frente al tema, expresa, que en esencia la Jurisdicción Constitucional se pronunció legal mente y bajo la competencia, pero que el pronunciamiento fue eminentemente acerca de la liquidación de la pensión especial contemplada en la ley 7 de 1992, pensión especial para

Congresistas y altos funcionarios, que a diferencia de los beneficiados por la ley 33 de 1985, son ciudadanos con emolumentos mayores, que de igual manera, la competencia de la corte para pronunciarse acerca de la ley 33 de 1985 esta extralimitada, toda vez, que al ser esta una ley de carácter, el órgano encargado de realizar la interpretación y pronunciarse acerca del tema es el Consejo de estado.

De otro lado, la corte constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial que interpreta que el propósito del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que se encontraban cerca a pensionarse y habían sido cobijadas por la ley 33 de 1958 y tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme estas normas que serían derogadas; dicho beneficio consistiría en autorizar la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados (ley 33 de 1958) aun cuando ya estuviese en vigencia la ley 100 de 1994, considera la corte que fue muy claro el legislador al expresar taxativamente que dicho beneficio sería aplicable en lo concerniente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Frente al ingreso Base de Liquidación, a criterio de la H. Corte Constitucional, no fue este un aspecto sometido al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Siendo así, considera la sala que no existe motivo alguno para llevar a cabo un tratamiento diferenciado y ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial de la ley 33 de 1985.

Para culminar, es menester indicar que esta controversia aun subsiste, que aunque cada corporación tiene un argumento jurídico totalmente valido, con unos fundamentos de total relevancia, a nuestro criterio la Jurisprudencia del Consejo de Estado, debería ser la aplicable en el ordenamiento jurídico, en cuanto, que bajo la luz del principio de indecibilidad de la norma, favorabilidad y protección a derechos adquiridos, brinda una mayor realización a los fines del estado Constitucionalmente consagrados, puestos que brinda interpretación y aplicación más ajustada a derecho en beneficio a los funcionarios públicos cobijados por el régimen de transición y genera una protección eficaz a las personas que llegan a la tercera y a su familia, salvaguardando como principal al acción al ser humano en un estado social de derecho.

Referencias bibliográficas

Afanador Núñez , F. (1999). *El Sistema pensional colombiano régimen general ; regímenes especiales y de transición*. Bogotá: Legis Editores.

Arenas Monsalve , G. (2007). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis Editores.

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia (1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Colombia, Congreso de la república, Ley 33 (29 de Enero de 1985). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=248>

Colombia, Congreso de la república, Ley 62 (16 de Septiembre de 1985). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14148>

Colombia, Congreso de la república, Ley 4 (18 de Mayo de 1992). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1166>

Colombia, Congreso de la república, Ley 100 (23 de Diciembre de 1993). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>

CP. Alvarado Ardila, V. H., Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(01 (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 4 de Agosto de 2010). Obtenido de

https://www.fecode.edu.co/images/Fallos/FALLO%20DE%20UNIFICACION%20JURISPRUDENCIAL%20CDE%20_0112-09_%20factores%20salariales%20liq.%20pension.pdf

CP. Alvarado Ardila, V. H., Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 4 de Agosto de 2010). Obtenido de <http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/0112-09/p4/CO/vid/410739402>

CP. Arenas Monsalve, G., Ref.: 4683-2013 (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 25 de Febrero de 2013). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_e356a3917a834ec08c61b8550c453258

CP. Gómez Aranguren, G. E., Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07) (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 4 de Agosto de 2010). Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/93_CE-Rad-2533-07.DOC

CP. Gómez Aranguren, G. E., Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00065-01(2536-11) (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 26 de Septiembre de 2012). Obtenido de <http://app.vlex.com.bdatos.usantotomas.edu.co:2048/#CO/search/jurisdiction:CO/2536-11/CO/vid/653839865>

CP. Gómez Aranguren, G. E., Sentencia nº 25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13) (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 24 de Junio de 2015). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/579996618>

CP. Valbuena Hernández, G., Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13) (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 24 de Noviembre de 2016). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/666629377>

CP. Yépez Barrerio, A., Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC) (Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta 25 de Febrero de 2016). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/615437554>

Dueñas Ruiz, O. (2003). *Las pensiones: Teoría, normas y jurisprudencia* (2a ed.). Bogotá: Ediciones del Profesional.

MP. Cepeda Espinosa, M. J., Sentencia T-292 (Corte Constitucional de Colombia 6 de Abril de 2006). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

MP. Guerrero Pérez, G., Sentencia SU-427 (Corte Constitucional de Colombia 11 de Agosto de 2016). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/SU427-16.htm>

MP. Palacio Palacio, I., Sentencia T-615 (Corte Constitucional de Colombia 9 de Noviembre de 2016). Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-615-16.htm>

MP. Pinilla Pinilla, N., Sentencia T-106 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Febrero de 2012). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-106-12.htm>

MP. Pretelt Chaljub, J. I., Sentencia T-398 (Corte Constitucional de Colombia 2 de Julio de 2013). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-398-13.htm>

MP. Pretelt Chaljub, J. I., Sentencia C-258 (Corte Constitucional de Colombia 7 de Mayo de 2013). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-258-13.htm>

MP. Pretelt Chaljub, J. I., Sentencia SU-230 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Abril de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su230-15.htm>

MP. Pretelt Chaljub, J. I., Sentencia T-309 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Mayo de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-309-15.htm>

MP. Vargas Silva, L. E., Sentencia T-351 (Corte Constitucional de Colombia 5 de Mayo de 2011).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-351-11.htm>

MP. Vargas Silva, L. E., Sentencia T-482 (Corte Constitucional de Colombia 2011). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-482-11.htm>

MP. Vargas Silva, L. E., Sentencia T-446 (Corte Constitucional de Colombia 11 de Julio de 2013).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-446-13.htm>